



Propuesta de Ley del Contrato de Fianza de Empresa

Trabajo presentado para el IX Premio de Investigación sobre Seguros y Fianzas 2002,

Lic. Francisco Hernández Flores
"IKKYU"



COMISIÓN NACIONAL DE
SEGUROS Y FIANZAS

CNSF

IX

Premio de Investigación sobre
Seguros y Fianzas 2002

Tercer Lugar
Categoría de Fianzas

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Pág. 1
--------------	-----------

LEY DEL CONTRATO DE FIANZA DE EMPRESA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA FIANZA.

Capítulo I.	Disposiciones Generales	6
Capítulo II.	De la oferta de contrato	8
Capítulo III.	De la póliza	9
Capítulo IV.	De la prima	10
Capítulo V.	Coafianzamiento y reafianzamiento	11
Capítulo VI.	Causas de liberación de la obligación fiadora	12

TITULO SEGUNDO.

DE LAS GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN.

Capítulo I.	Disposiciones comunes	14
Capítulo II.	De la garantía prendaria	15
Capítulo III.	De la garantía hipotecaria	18
Capítulo IV.	Del fideicomiso en garantía	18
Capítulo V.	De la obligación solidaria y contrafianza	20
Capítulo VI.	De la afectación inmobiliaria	20

TÍTULO TERCERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Capítulo I.	Disposiciones Comunes	22
Capítulo II.	Reclamación ante las instituciones de fianzas	25
Capítulo III.	Procedimiento especial de fianza	26
Capítulo IV.	Procedimiento administrativo de ejecución	28
Capítulo V.	Procedimiento de recuperación	29

TÍTULO CUARTO.

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS.

Capítulo único	32
----------------	----

INTRODUCCIÓN.

A MANERA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hablar de una propuesta de Ley en materia del Contrato de Fianza, otorgado por compañías autorizadas por el Gobierno Federal para hacer de su otorgamiento una actividad profesional, siempre requiere de una explicación previa que justifique esta intención, si tomamos en consideración que la actual y constantemente reformada Ley Federal de Instituciones de Fianzas contiene entre sus enunciados varias referencias a este contrato.

Desde la primera ley sobre la materia, promulgada el 24 de mayo de 1910, bajo el título Ley sobre Compañías de Fianzas, hasta nuestra vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el interés del legislador siempre ha girado en torno a regular a la empresa afianzadora a través de una decidida vigilancia e inspección, mediante la intervención gubernamental, con el propósito de salvaguardar los intereses del público usuario, procurar la sana y eficiente operación de estas empresas y evitar el quebranto financiero de las mismas. De esta forma, las afianzadoras de antaño pasaron a ser personas morales privadas sujetas al interés público, y por tanto, quienes desean incursionar en la actividad profesional y sistemática de otorgar habitualmente a título oneroso fianzas deberán sujetarse a la normatividad de la materia, constituyéndose, organizándose y funcionando bajo la autorización, control y vigilancia del Gobierno Federal.

Pero extrañamente, el interés que llevó al legislador a institucionalizar la organización y funcionamiento de las empresas afianzadoras, en un tránsito del ser al deber ser, no se hizo tan patente en lo que respecta propiamente a su principal actividad: el otorgamiento habitual y a título oneroso de la fianza. Con escasas normas de excepción a la común y ampliamente conocida figura de la fianza regulada por la legislación civil, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se hace cargo del mencionado contrato con una pésima técnica o metodología legislativa, al referirse a ella en diversos apartados que versan sobre la organización y funcionamiento de las instituciones afianzadoras. Si tomamos en cuenta que el artículo primero de la ley en comento comienza diciendo que la ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas y en el párrafo siguiente establece que se aplica a las instituciones de fianzas, entonces cuesta trabajo creer que dentro de su contexto se establezcan diversas disposiciones aludiendo a los deberes y obligaciones nacidos con el otorgamiento de la fianza por compañías autorizadas para ejercer profesionalmente ésta actividad, disposiciones que obviamente no sólo se aplicarán a las mencionadas instituciones sino también de manera imperativa al público usuario de las mismas, que generalmente las desconoce.

Basta con echar una rápida ojeada a la multicitada legislación para percatarnos que sus títulos y capítulos hacen mención a la organización, operación, activo computable, reservas técnicas, contabilidad, inspección y vigilancia, procedimientos especiales, etc. de las instituciones de fianzas, sin que exista alguno que haga alusión expresa o al menos nos invite a recordar su principal actividad profesional y por tanto su objeto social preponderante: el otorgamiento de fianzas de manera habitual y a título oneroso.

De esta forma encontramos en la actual Ley Federal de Instituciones de Fianzas una mezcolanza de disposiciones de diverso orden:

- 1.- Derecho público administrativo: control, vigilancia e inspección de la organización y funcionamiento de las compañías afianzadoras,
- 2.- Derecho sustantivo: en cuanto a las escasas disposiciones del contrato de fianza así como a los actos y contratos que en relación con ellas se otorguen o celebren; y por último,
- 3.- Derecho procesal: para hacer efectivos los derechos que emanen del otorgamiento de la póliza de fianza y así como de los procedimientos para el reembolso de lo pagado por las instituciones.

Por esta razón me parece conveniente sugerir la creación de una nueva ley del contrato de fianza otorgada por empresas afianzadoras con el propósito de desconcentrar de la actual Ley Federal de Instituciones de Fianzas las materias mencionadas en los numerales 2 y 3, arriba expuestos, para que esta ley de manera exclusiva y verdadera se ocupe de la organización y funcionamiento de las instituciones afianzadoras.

De esta manera, las escasas reglas de excepción que establece la actual ley de la materia para las fianzas otorgadas por empresas afianzadoras serían la base de la ley cuya creación se propone, siendo enriquecida con disposiciones adicionales para adecuar dicha figura jurídica a su función económico social, así como la de simplificar y agilizar el servicio del afianzamiento a través de reglas claras, buscando de igual forma la mayor difusión y conocimiento por parte del público usuario del servicio afianzador de sus obligaciones y derechos contraídos en virtud de la expedición de una póliza, así como de los mecanismos para hacer efectivos sus derechos.

Propiamente una nueva ley respecto del contrato de fianza de empresa vendría a derogar todas aquellas disposiciones similares existentes en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a efecto de evitar duplicidades innecesarias. Los artículos serían el 2º, 3º, 4º, 13, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 90 bis, 93, 94, 95, 95 bis, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 103 bis, 112 bis-4, 114, 115, 116, 117, 118, 118 bis, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130 de la vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ESTRUCTURA DE LA LEY

La propuesta de ley ha sido repartida en 4 títulos y 18 capítulos como a continuación se expone:

TÍTULO PRIMERO. DE LA FIANZA

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. De la oferta de contrato.
- Capítulo III. De la póliza.
- Capítulo IV. De la prima.
- Capítulo V. Coafianzamiento y reafianzamiento.
- Capítulo VI. Causas de liberación de la obligación fiadora.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN.

- Capítulo I. Disposiciones comunes.

- Capítulo II. De la garantía prendaria.
- Capítulo III. De la garantía hipotecaria.
- Capítulo IV. Del fideicomiso en garantía.
- Capítulo V. De la obligación solidaria y contrafianza.
- Capítulo VI. De la afectación inmobiliaria.

TÍTULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

- Capítulo I Disposiciones Comunes.
- Capítulo II. Reclamación ante las instituciones de fianzas.
- Capítulo III. Procedimiento especial de fianza.
- Capítulo IV. Procedimiento administrativo de ejecución.
- Capítulo V. Procedimiento de recuperación.

TÍTULO CUARTO. DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS.

CAPITULO ÚNICO Características

La ley tiene las siguientes particularidades:

- 1.- Con una metodología o bajo el criterio "por materia" ordena los artículos señalados en la parte *in fine* del primer apartado de esta introducción.
- 2.- Sigue una secuencia lógica de cómo se confecciona el negocio jurídico: oferta, póliza (aceptación), prima, cofianzamiento, reafianzamiento, causas de liberación, garantías de recuperación, procedimientos, etc.
- 3.- Evita en lo posible la inclusión o redacción de artículos demasiado extensos.
- 4.- De igual forma, evita la constante remisión a otras leyes al regular en un sólo cuerpo legal todo lo concerniente a los derechos y obligaciones en la fianza de empresa.
- 5.- En forma indirecta, se obtiene que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se dedique en forma única a regular su organización y funcionamiento a través de una relación autoridad federal-instituciones de fianzas, y por otra parte, en forma directa, la nueva ley solo se ocupa de los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de fianza tales como la institución fiadora, beneficiario, solicitante, garantes hipotecarios, etc.

DENOMINACIÓN.

Bautizar o denominar a una nueva ley en ocasiones puede convertirse en un verdadero problema, máxime en la especie, cuando ya contamos en el Derecho Civil con la figura de la fianza. Denominar de primera instancia a la ley "del contrato de fianza", podría acarrear en primer lugar una confusión o duda respecto de su contenido y en segundo lugar podría tomarse como una modalidad de la fianza civil. Por otra parte denominarla "de la fianza institucional" por ser emitida por aquellos entes sociales autorizadas por el Gobierno Federal, denominados instituciones de fianzas, también sería equívoco si tenemos en consideración que la figura

jurídica de la fianza civil es también una “institución” jurídica y de nueva cuenta podría existir confusión al respecto. Por último la mención “del contrato de fianza de empresa” es la denominación más correcta si tenemos en cuenta que con dicha nomenclatura se pone de relieve la palabra “empresa” referida al comerciante que conjuga su patrimonio y factores de producción para ofrecer un bien o servicio buscando una utilidad o renta, ente económico-jurídico que es objeto o materia de la actual ley, denominado institución de fianzas; y segundo, porque destaca dicho nombre la naturaleza mercantil de la fianza.

Por otra se haría honor a la memoria al destacado investigador de la materia, el Lic. Luis Ruiz Rueda (+), quien por primera ocasión en su obra “El Régimen Publicista de la Fianza de Empresa” utilizó con gran acierto este término para distinguirla de otro tipo de fianzas y con el cual se conoce dentro del sector afianzador.

OFERTA DE CONTRATO.

Se hizo necesario establecer en el cuerpo normativo un capítulo correspondiente a una de las partes el contrato poco conocido: la oferta de contrato. Cuando tenemos en nuestras manos una póliza de fianza lo que menos se nos ocurre pensar es que es parte de un contrato. Incluso se ha llegado a pensar que la póliza de fianza tiene una naturaleza jurídica de declaración unilateral de voluntad de la afianzadora a favor de un tercero: el beneficiario. A pesar de que la legislación no es un cuerpo doctrinal, se ha dejado claro en el artículo 2º la naturaleza jurídica de la fianza de empresa como una estipulación a favor de tercero y en correspondencia a dicho carácter contractual se ha establecido la palabra oferta de contrato para sustituir a la antigua denominación –por cierto equivoca- de contrato solicitud, ya que el acto jurídico que nos ocupa o es oferta o solicitud de contrato o bien, es contrato, pero no ambas. De esta forma, pienso se pone fin a toda una serie de discusiones respecto de la naturaleza jurídica de la fianza de empresa así como de la denominación jurídica correcta de la solicitud de fianza.

PÓLIZA.

Uno de los puntos mas divididos de los estudiosos de la materia de fianzas es respecto de sí la falta de pago de la prima puede servir de motivo para liberar a la institución de fianzas de su obligación como fiadora argumentando la excepción de contrato no cumplido o rescisión del mismo, se supera al establecerse la imposibilidad de oponerla como excepción y que sus efectos no pueden ser sujetos a la condición suspensiva de pago de la prima.

CAUSAS DE LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FIADORA.

Se pretendió reunir en un solo capítulo todo lo referente a las causas expresas de liberación de la fianza, ya sea por vía directa así como por vía de consecuencia, que estimo, su desconocimiento por parte del público usuario motiva su inobservancia y por tanto que en un gran numero de casos se declare la improcedencia de la reclamación. De igual forma, se contemplan nuevas formas de liberarse la obligación fiadora o se aclara algunos aspectos poco claros en la legislación actual.

GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN.

En una primera instancia, parecería que las garantías de recuperación que tienen el deber las

instituciones de fianzas de constituir a su favor no deberían ser motivo de la nueva ley. Pero aplicando un criterio de regular a la fianza conjuntamente con los actos y contratos que con relación a la misma se otorguen o celebren, hizo necesario incluir también a las contra garantías a efecto de evitar constantes remisiones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Por otra parte, en los capítulos relativos a cada de las contra garantías se dispuso del procedimiento especial correspondiente para hacerlas efectivas, a diferencia de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que lo hacía en forma separada incluyendo los mencionados procedimientos en un capítulo de disposiciones generales.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

En dicho capítulo se expone en forma clara los procedimientos que tienen los beneficiarios para hacer efectivo el pago de las pólizas otorgadas a su favor. Por otra parte, se hace referencia expresa a la instancia administrativa de conciliación que en forma opcional puede intentar el beneficiario ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que las reformas del 2000 olvidaron al derogar el artículo 93 Bis. Por otra parte se aclara la finalidad o los efectos del llamamiento del tercero a juicio especial de fianzas que ni la actual ley de la materia ni los códigos procesales aplicables establecen. Existen ocasiones que los tribunales han dictado dentro de los procedimientos especiales de fianzas sentencias de condena en contra del fiado, lo que es inadmisibile desde un punto de vista procesal. Por ende, este punto se aclara en la ley propuesta. De igual forma, se aclara el estatus jurídico que debe conservar la institución afianzadora cuando existe suspensión de pagos o quiebra del fiado.

LEY DEL CONTRATO DE FIANZA DE EMPRESA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA FIANZA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las fianzas otorgadas por las personas morales autorizadas por el Gobierno Federal para ser de ellas su actividad habitual a título oneroso en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; así como también los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren; en protección de los intereses del público usuario de sus servicios.

Artículo 2.- Mediante el contrato de fianza, la empresa afianzadora estipula a favor del beneficiario, el compromiso de pagar o cumplir por el deudor una obligación, si éste no lo hace, a cambio de una retribución económica o prima que se obliga a pagar el solicitante.

Artículo 3.- Las fianzas y los contratos, que con relación a ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

Artículo 4.- Queda prohibido a toda persona física o moral distinta de las instituciones de fianzas otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

Salvo prueba en contrario se presume la infracción de este precepto, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público en general por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas o se utilicen agentes que las ofrezcan.

Artículo 5.- Se prohíbe a toda persona contratar fianzas con empresas extranjeras para garantizar obligaciones que deban cumplirse dentro del territorio nacional.

Las fianzas otorgadas en contravención a lo dispuesto a este artículo no producirán efecto legal alguno.

Artículo 6.- Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósito, otorgamiento de fianzas o la comprobación de que la institución de fianzas es propietaria de bienes raíces ni así como tampoco la de su existencia legal

Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas, que el señalado para los depósitos en efectivo u otras formas de garantía.

La infracción de este precepto es causa de responsabilidad.

Artículo 7.- Las Instituciones de Fianzas no gozan de los beneficios de orden y de excusión.

Artículo 8.- La fianzas será válida aun cuando quien tenga obligación de prestarla ignore su otorgamiento o la rehusé.

Artículo 9.- Pueden ser garantizadas mediante fianza todas aquellas obligaciones presentes o futuras, lícitas y válidas, susceptibles de ser cuantificadas pecuniariamente.

Artículo 10.- Las instituciones de fianzas sólo podrán obligarse por tiempo determinado. Cuando no se establezca expresamente en la póliza la vigencia de la obligación fiadora se considerará que ésta es por el término de un año contado a partir de su otorgamiento.

Artículo 11.- Las instituciones de fianzas actúan ante el público usuario de sus servicios por conducto de agentes o apoderados acreditados y facultados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para llevar a cabo el intercambio de propuestas, aceptación de las mismas, promoción y asesoramiento así como la conservación, modificación, alteración, renovación y cancelación del contrato de fianza.

La póliza de fianza otorgada por quien no tenga poder bastante o facultades legales suficientes o autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para desempeñar actos de intermediación, será válida y obliga a la institución de fianzas siempre y cuando conste en papelería oficial y numerada.

Artículo 12.- Las pólizas de fianzas serán canceladas automáticamente de los asientos contables de la institución cuando transcurridos los plazos que establece esta ley para la caducidad el beneficiario no ha presentado oportunamente su reclamación.

Artículo 13.- En las fianzas que garanticen el pago de una suma de dinero en parcialidades, la falta de pago por el fiado de alguna de sus parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza por la totalidad del adeudo insoluto, si la institución de fianzas hace el pago de las parcialidades adeudadas por el fiado, dentro del plazo que para tal efecto se hubiere estipulado en la póliza, salvo pacto en contrario.

Artículo 14.- Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o dar, las instituciones de fianzas podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso, cuando esto fuere posible.

Artículo 15.- El beneficiario de la fianza necesariamente será el titular del derecho cuyo cumplimiento ha sido garantizado.

Artículo 16.- Los derechos consignados en la póliza de fianza no podrán transmitirse separadamente de la obligación principal garantizada.

Artículo 17.- Para hacer exigible su derecho, el beneficiario de la póliza deberá de acreditar a la afianzadora haber constituido en mora al fiado.

Artículo 18.- En lo no dispuesto por la presente ley en relación con la fianza se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal.

CAPÍTULO II.

DE LA OFERTA DE CONTRATO.

Artículo 19.- El otorgamiento de póliza de fianza puede ser solicitada por el deudor principal o por cuenta de un tercero que tenga interés en su constitución.

Artículo 18.- La solicitud u oferta de celebración de contrato de fianza de empresa, obliga en sus términos al proponente durante el término de quince días. No se considerará aceptada la oferta o solicitud de contrato por el hecho que la institución de fianzas recabe del solicitante o de terceros las garantías de recuperación o solicite datos complementarios respecto de la obligación garantizada.

Artículo 19.- Las condiciones de la fianza así como las disposiciones que legalmente tienen obligación las instituciones de Fianzas de hacer saber al solicitante, fiado, contrafiador u obligados solidarios, deberán figurar en el mismo formulario o modelo tipo de oferta suministrado por la empresa afianzadora o en documentación complementaria de las mismas y en todo caso hacerlas de su conocimiento antes de la expedición de la póliza. Las declaraciones firmadas por el solicitante serán la base para expedir la póliza.

Artículo 20.- El solicitante está obligado a declarar por escrito a la empresa afianzadora, de acuerdo con el cuestionario relativo, toda la información importante para la apreciación de la obligación a garantizar y su cumplimiento, que pueda influir en las condiciones generales de contratación, tales como las que conozca o deba de conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 21.- Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contra garantías, serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se considerarán solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial.

Artículo 22.- Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a proporcionar a las instituciones de fianzas los datos que pidan sobre antecedentes personales o económicos de quienes soliciten fianzas a dichas instituciones.

Deberán informar también sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo, o de cualquier otra naturaleza, para el que se haya otorgado la fianza y acordar, dentro de los treinta días siguientes de recibidas, las solicitudes de cancelación de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan estas solicitudes dentro del plazo mencionado, se entenderán canceladas las fianzas en cuestión para todos los efectos legales.

Artículo 23.- Las instituciones de fianzas no podrán oponer al beneficiario de la fianza el dolo o la mala fe del solicitante al momento de proporcionar la información relevante para valorar la obligación garantizada, salvo cuando se acredite que ambos actuaron de manera conjunta para beneficiarse en su perjuicio.

CAPÍTULO III.

DE LA PÓLIZA.

Artículo 24.- Las Instituciones de Fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como ampliación, disminución, prórroga, modificación.

Artículo 25.- Las fianzas que emitan las instituciones de fianzas en pólizas numeradas y en papelería oficial se presumirán, salvo prueba en contrario, legalmente válidas y las instituciones no podrán objetar la capacidad legal de quien las suscriba.

Artículo 25.- La póliza deberá contener:

- I. La mención de ser póliza de fianza;
- II. El nombre de la institución de fianzas;
- III. Nombre de la persona física o moral del deudor;
- IV. Nombre y domicilio del beneficiario;
- V. Obligación garantizada;
- VI. Monto de la garantía;
- VII. El monto de la prima;
- VIII. Vigencia; y
- IX. Las demás cláusulas e indicaciones que deben figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Artículo 26.- El contrato de fianza:

- I. Se perfecciona desde el momento del otorgamiento de la póliza de fianza.
- II. No puede sujetarse a la condición suspensiva del pago de la prima.

Artículo 27.- Para que la póliza y sus documentos adicionales puedan surtir efectos probatorios en contra del beneficiario, es indispensable que esté escrita o impresa en caracteres fácilmente legibles.

Artículo 28.- La institución de fianzas no podrá oponer al beneficiario la observancia de aquellas menciones o indicaciones o cláusulas que invariablemente tienen obligación legal de incluir en el texto de la póliza.

Artículo 29.- Para fines de prueba, la póliza de fianza así como sus documentos adicionales se harán constar por escrito. El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar que la póliza fue otorgada en la forma escrita.

Artículo 30.- En caso de pérdida o extravío, la institución de fianzas tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del beneficiario, copia o duplicado de la póliza, así como de los documentos adicionales a la misma.

Artículo 31.- La obligación fiadora no puede ser revocada una vez otorgada la póliza. La devolución de la póliza a la institución de fianzas sólo establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario.

Artículo 32.- Si el contenido de la póliza o de sus documentos adicionales no concordare con la obligación afianzada, el solicitante o el beneficiario podrán solicitar su rectificación correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones contenidas en la póliza o en sus modificaciones.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRIMA.

Artículo 33.- Las instituciones de fianzas deberán de fijar en la póliza de fianza el importe de la prima que el solicitante o el fiado tienen obligación de pagar.

Artículo 34.- La Institución de Fianzas no podrá eludir su responsabilidad oponiendo al beneficiario en defensa de sus intereses la rescisión de contrato o excepción de contrato no cumplido por falta de pago de la prima.

Artículo 35.- La falta de pago de la prima sólo confiere derecho a la institución afianzadora de entablar acción en contra del solicitante o del deudor principal, y en su caso, al contrafiador, garante hipotecario u obligado solidario.

Artículo 36.- Las Instituciones de Fianzas y sus agentes de fianzas solo podrán cobrar primas contra recibos oficiales expedidos en papelería oficial, quedándoles prohibido recibir pagos de primas o anticipos con recibos distintos.

Artículo 37.- Para efectos legales, los recibos expedidos en papelería oficial de las instituciones de fianzas y que sean firmados por los agentes, hacen prueba plena en contra de las instituciones de fianzas.

Artículo 38.- El solicitante de la fianza deberá de pagar la prima en el domicilio de la Institución de Fianzas o en sus sucursales o agencias.

Artículo 39.- En caso de fianzas para obligaciones futuras y contratos que no llegaren a nacer o a concertarse, el solicitante podrá pedir a la institución de fianzas la devolución de la prima con la correspondiente reducción por gastos de emisión.

Artículo 40.- La póliza que se haya otorgado sin que se haya establecido o pactado el importe de la prima, no desnaturaliza al contrato de fianza otorgado por instituciones y se continuarán aplicando las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO V.

COAFIAZAMIENTO Y REAFIANZAMIENTO

Artículo 41.- Hay coafianzamiento cuando dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado.

Artículo 42.- En el coafianzamiento no hay solidaridad pasiva, debiendo el beneficiario exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones coafianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos de garantía.

Artículo 43.- El reafianzamiento es el contrato por el cual una institución de fianzas, de seguros o de reaseguro o reafianzadoras extranjeras debidamente facultadas y registradas en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se obliga a pagar a la institución reafianzada, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de su fianza.

Artículo 44.- En los casos de reafianzamiento, cada institución participante será responsable ante la fiadora cedente por una cantidad proporcional a la responsabilidad que haya asumido y en relación con la cantidad que deba cubrirse al beneficiario de la póliza respectiva.

Artículo 45.- El pago de prima por concepto de reafianzamiento será proporcional a la cantidad que haya sido cedida.

Artículo 46.- Las reafianzadoras tendrán derecho al reembolso de las cantidades cubiertas a la reafianzada, en la misma medida en que ésta obtenga la recuperación de lo pagado al beneficiario de la fianza, por parte de su fiado y demás obligados.

Artículo 48.- La fiadora directa esta obligada a obtener el consentimiento previo de sus reafianzadoras para ampliar el monto de la fianza, modificar su vigencia y cualquier otra característica así como todo lo relacionado con la reclamación de las pólizas y las negociaciones que al efecto se lleven a cabo con el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores.

Asimismo, deberá informar oportunamente a las reafianzadoras acerca de cualquier circunstancia que conozca en relación con la obligación garantizada y las garantías de recuperación ofrecidas.

Artículo 49.- La institución que reafiance estará obligada, en todo caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora. La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada.

CAPÍTULO VI.

CAUSAS DE LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FIADORA.

Artículo 49.- Las instituciones de Fianzas tendrán derecho, en términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal garantizada, incluyendo todas las causas de liberación, así como las que consten expresamente en el texto de la póliza, salvo aquellas que sean meramente personales del fiado.

Artículo 50.- La fianza de empresa se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 51.- La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, de causas de liberalidad, de la nulidad o rescisión de la obligación principal, no se transmiten ni perjudican a la institución afianzadora, quien las puede hacer valer como excepción.

Artículo 52.- La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza.

En todo caso, la prórroga o espera no se presume por el simple transcurso del tiempo o por el dicho del fiado; y tendrá necesariamente que demostrarse fehacientemente

Artículo 53.- La condonación de la deuda reduce la obligación afianzadora en la misma proporción y la extingue si en virtud de ella queda sujeta la obligación garantizada a nuevos gravámenes y condiciones.

Artículo 54.- La institución afianzadora tiene derecho de oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto si el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.

Artículo 55.- Antes de la reclamación la institución de fianzas no podrá oponer al acreedor la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

Artículo 56.- El deudor principal no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Artículo 57.- La institución de fianzas queda obligada por la transacción realizada entre el acreedor y el deudor, cuando consienta en ella. La celebrada entre la institución fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor.

Artículo 58.- Si la institución de fianzas hubiese transigido con el acreedor no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Artículo 59.- La institución fiadora quedará liberada de su responsabilidad cuando la obligación garantizada sea novada, alterada o modificada substancialmente sin su consentimiento.

Artículo 60.- La cesión de deudas consentida de manera expresa o tácita por el acreedor, sin consentimiento de la institución de fianzas la libera de su obligación.

Artículo 61.- La institución fiadora no se libera de su obligación cuando el fiado se declare en estado de suspensión de pagos o en quiebra, ni tampoco por este motivo se suspenderán o se acumularán a los juicios concursales las reclamaciones de fianzas extrajudiciales, administrativas o judiciales contra la institución.

Artículo 62.- La pérdida de los derechos, la extinción de las acciones o la liberación de las garantías con que cuente la obligación principal, por culpa o negligencia imputable al beneficiario, libera de su obligación a la institución afianzadora.

Artículo 63.- En caso de reclamaciones por anticipos recibidos, amortización o cumplimiento de contrato, la institución de fianzas no podrá oponerse a cumplir con su responsabilidad argumentando la previa rescisión judicial del contrato por el beneficiario.

Artículo 64.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia.

Artículo 65.- Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que se vuelva exigible la obligación garantizada, por incumplimiento del fiado.

Artículo 66.- Presentada la reclamación a la institución afianzadora dentro del plazo que corresponda conforme a los artículos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeta a la prescripción.

La institución afianzadora se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

Cualquier requerimiento por escrito de pago efectuado por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente.

Artículo 67.- Cuando el acreedor acepte cosa distinta en cumplimiento de la obligación principal garantizada, sin consentimiento de la institución, ésta se liberará de su obligación como fiadora.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 68.- Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizado el reembolso de las cantidades que pague a los beneficiarios por el otorgamiento de fianzas, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades asumidas.

Artículo 69.- Salvo prueba en contrario, la obligación a cargo del fiado de indemnizar a la institución de fianzas de que se trate, se derivará del acreditamiento por parte de la institución de fianzas de haber expedido póliza de fianza o comprobar en cualquier otra forma que esta le fue de utilidad al fiado, aun cuando éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.

Artículo 70.- No se requerirá de obtener la garantía de recuperación respectiva cuando la institución de fianzas considere, bajo su estricta responsabilidad que el fiado o sus obligados solidarios, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago. Para demostrar lo anterior, las instituciones de fianzas deberán en todo caso de contar con los documentos que así lo demuestre, cuya antigüedad no sea mayor a un año, con relación a la fecha de emisión de la fianza. Tal documentación deberá de actualizarse anualmente hasta en tanto continúe la obligación garantizada.

Artículo 71.- Las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantías suficientes ni comprobables.

Se exceptúan de lo anterior las fianzas que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos de las personas en su patrimonio, casos en que se deberá necesariamente de obtener garantías suficientes y comprobables.

Artículo 72.- Las garantías de recuperación que las instituciones de fianzas están obligadas a obtener, podrán ser:

- I. Prenda;
- II. Obligación solidaria;
- III. Contrafianza,
- IV. Afectación en garantía, o,
- V. Otras autorizadas mediante reglas de carácter general, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Artículo 73.- Los representantes legales de personas morales que se constituyan como obligados solidarios o contrafiadores de fiados, en documentos o contratos solicitud de fianza, proporcionados por las instituciones de fianzas, deberán tener conferidos poderes para rigurosos actos de dominio y si estos no están limitados expresamente para que el mandatario no pueda comprometer el patrimonio de su representada en relación con obligaciones de terceros, la obligación solidaria o contrafianza así establecida surtirá los efectos legales correspondientes ante la afianzadora. Cualquier derecho que por este motivo tuviera el mandante lo puede ejercitar en contra del mandatario, pero nunca en contra de la institución de fianzas.

CAPÍTULO II.

DE LA GARANTÍA PRENDARIA.

Artículo 74.- La prenda solo podrá constituirse:

- I. Dinero en efectivo;
- II. Depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito;
- III. Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por Instituciones de Crédito;
- IV. Valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En este caso, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de la prenda;
- V. otros bienes valuados por institución de crédito o corredor. En este caso, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de los bienes;

Artículo 75.- La prenda consistente en efectivo o en valores, cualquiera que sea el monto de la fianza, deberá de depositarse en un plazo de cinco días hábiles en una institución de crédito; y de ellos sólo podrá disponerse cuando la fianza sea reclamada o se cancele, o cuando se sustituya la garantía.

Cuando dichos bienes se encuentren depositados en alguna institución de crédito, casa de bolsa, persona moral o institutos para el depósito de valores, bastarán las instrucciones del deudor prendario al depositario para constituir la prenda.

Artículo 76.- Cuando las instituciones de fianzas reciban en prenda créditos en libros, bastará que se hagan constar en el contrato correspondiente los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía; que los bienes dados en prenda se hayan especificado debidamente en un libro especial que llevará la sociedad y que los asientos que se anoten en ese libro sean sucesivos, en orden cronológico y expresen el día de la inscripción, a partir del cual la prenda se entenderá constituida.

El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan. La institución acreedora tendrá derecho ilimitado de investigar sobre los libros y correspondencia

del deudor, en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos dados en prenda.

Artículo 77.- Si la prenda consiste en bienes distintos del dinero en efectivo o de valores, independientemente del monto de la fianza, la prenda podrá quedar en poder del otorgante de la misma, en cuyo caso éste se considerará para los fines de la responsabilidad civil o penal correspondiente, como depositario judicial.

Artículo 78.- La propia institución de fianzas podrá solicitar en su oportunidad y en representación del deudor prendario, la venta de los bienes correspondientes, aplicando la parte del precio que cubra las responsabilidades del fiado, conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando proceda solicitará por escrito al depositario de los bienes que constituyan la prenda, bajo su más estricta responsabilidad, la entrega de los mismos para lo cual deberá proporcionar a dicho depositario copia certificada de la constancia expedida por el beneficiario de la fianza, de haber recibido el pago de la reclamación de la póliza.
- II. En su caso y sin más formalidad que la entrega de la constancia a que se refiere la fracción anterior, la institución de fianzas podrá ejercitar los derechos del deudor prendario para hacer efectivos los préstamos o créditos concedidos por la institución de crédito de que se trate y que constituyan la garantía prendaría en favor de la institución fiadora.
- III. Si la prenda se hubiere constituido en dinero en efectivo o en depósitos ante una institución de crédito, la institución de fianzas podrá aplicarlos en recuperación de lo pagado y los accesorios que le correspondieren conforme al contrato celebrado con el fiado.
- IV. Cuando la prenda se hubiere constituido sobre valores, la institución de fianzas podrá solicitar su venta a través de casa de bolsa, siendo a cargo del deudor prendario los gastos que con este motivo se ocasione.
- V. La prenda constituida sobre bienes distintos de los anteriormente mencionados, se hará efectiva conforme a lo siguiente:
 - a).- La institución de fianzas en representación del deudor prendario, solicitará a un corredor público o a dos comerciantes, si en el lugar no hubiere corredores, a que procedan a la venta directamente de dichos bienes.
 - b).- Si transcurrido el término de quince días hábiles no se ha podido lograr la venta de los bienes, el corredor público o los comerciantes que estén encargados de su venta, harán una convocatoria dentro de los siguientes diez días hábiles, la cual deberá de publicarse en el Diario oficial de la Federación o en alguno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren los bienes, solicitando postores y fijándose como base de la postura las dos terceras partes del precio de avalúo que al efecto se mande practicar, o del precio convenido por las partes en el contrato relativo, lo que resulte mayor. La vigencia del avalúo no podrá exceder de tres meses.
 - c).- Pasados diez días hábiles sin lograr la venta de dichos bienes, se hará una nueva convocatoria y su respectiva publicación, en la forma indicada en el inciso anterior, en la que el precio correspondiente será el que resulte de hacer una rebaja del 25% del que sirvió de base para la primera convocatoria y, así sucesivamente, hasta conseguir su venta, previa la publicación de convocatorias respectivas, con el mismo intervalo para cada caso.

- d).- Efectuada la venta de los bienes pignorados, el corredor o los comerciantes que la hubieran realizado, entregarán los bienes al comprador, extendiendo para tal efecto el documento que formalice la operación, el cual servirá de constancia de adquisición para los efectos que sean de interés del adquirente.
 - e).- El producto de la venta de dichos bienes se entregará a la institución de fianzas, para que ésta recupere las cantidades erogadas durante el proceso de venta, así como los demás adeudos incluyendo los accesorios convenidos por las partes o establecidos en la ley, del remanente que resulte, aplicará lo necesario para recuperar la cantidad pagada al beneficiario de la póliza de fianza.
 - f).- A la falta de postores, la institución de fianzas tendrá derecho para adjudicarse los bienes pignorados en el valor que corresponda a las dos terceras partes del precio de cada convocatoria.
- VI. El deudor prendario podrá oponerse a la venta de los bienes dados en garantía en cualquier momento del procedimiento, haciendo pago a la institución de fianza de las cantidades que se le adeuden u ofreciendo pagar dentro de las 72 horas siguientes a partir de que manifieste su oposición. Transcurrido dicho término sin que la institución de fianzas hubiere recibido el pago ofrecido, se continuará el procedimiento para la venta de dichos bienes, sin que por ulteriores ofrecimientos del deudor prendario pueda suspenderse, a menos que hiciera el pago de las cantidades a favor de la institución fiadora.
- VII. Si antes de llevar cabo la venta se vencen o son amortizados los valores dados en prenda, la institución de fianzas podrá conservar con el mismo carácter las cantidades que por este concepto reciba en sustitución de los títulos cobrados o amortizados. Tanto los valores como el importe de su venta, podrá aplicarlos la institución en pago de los adeudos a su favor.
- VIII. Cuando la institución de fianzas hubiere aplicado el producto de la venta de los bienes al pago de los gastos efectuados con ese motivo y a la recuperación de las cantidades que le adeuda el fiado, el sobrante que resulte a favor del deudor prendario, deberá entregárselo de inmediato o proceder a la consignación correspondiente, acompañando la documentación comprobatoria de las aplicaciones que hubieren hecho conforme a las fracciones anteriores; y
- IX. La institución de fianzas responderá ante el deudor prendario, de los daños y perjuicios que se le causen por violaciones al procedimiento establecido en este artículo.

CAPÍTULO III.

DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

Artículo 79.- La garantía que consista en hipoteca, deberá constituirse sobre bienes valuados por institución de crédito o sobre la unidad completa de una unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios, caso en el que se comprenderán todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su conjunto, debiendo comprender la autorización o la concesión respectiva en su caso, incluyendo también los derechos intangibles así como los derechos de crédito a favor de la empresa.

Artículo 80.- Las instituciones de fianzas como acreedoras de las garantías hipotecarias, podrán oponerse a las alteraciones o modificaciones que se hagan a dichos bienes durante el plazo de la garantía hipotecaria, salvo que resulten necesarios para la mejor preservación del mismo, de la prestación del servicio correspondiente, o bien, incrementen el valor del mismo.

Artículo 81.- El monto de la fianza no podrá ser superior al 80% del valor de los bienes inmuebles dados en garantía. Podrá constituirse la garantía hipotecaria en segundo grado de prelación de créditos, cuando se establezca sobre unidades industriales, si los rendimientos netos de la explotación, libres de toda carga, alcanzan para garantizar suficientemente el importe de la fianza correspondiente.

Artículo 82.- Para el cobro de las cantidades que hayan pagado al beneficiario con cargo a fianzas garantizadas con hipoteca sobre inmuebles, se observará lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley.

CAPÍTULO IV.

DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA.

Artículo 83.- La institución de fianzas sólo aceptará el fideicomiso como garantía cuando se afecten bienes o derechos presentes no sujetos a condición. En lo conducente, se aplicarán al fideicomiso las proporciones y requisitos exigidos por esta ley para las demás garantías.

Artículo 84.- En la constitución del fideicomiso podrá convenirse el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectados al mismo, cuando la afianzadora deba pagar la fianza, o habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, tenga derecho a la recuperación correspondiente. Para estos efectos, las partes pueden autorizar a la institución fiduciaria para que proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el patrimonio fideicomitado y para que el producto de la enajenación se cubra a la afianzadora las cantidades a que tengan derecho, debidamente comprobada.

Artículo 85.- En los casos de fianzas garantizadas con fideicomiso sobre inmuebles o hipoteca, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que haya pagado por esas fianzas y sus accesorios:

- I. En la vía ejecutiva mercantil;

II. En la vía hipotecaria, y

III. Haciendo vender los inmuebles conforme a las siguientes reglas:

- a).- La institución de fianzas solicitará, bajo su más estricta responsabilidad, a un corredor público o a la institución fiduciaria, que proceda a la venta de los bienes de que se trate, previo avalúo practicado por la institución de crédito, o tomando como referencia el valor convencional fijado de común acuerdo por las partes, lo que resulte mayor. El avalúo no deberá de tener una antigüedad mayor de tres meses.
- b).- Se notificará al propietario de los bienes, el inicio de este procedimiento por medio de carta certificada con acuse de recibo, a través de un notario o corredor o público o en vía de jurisdicción voluntaria.
- c).- El propietario podrá oponerse a la venta de sus bienes acudiendo, dentro del término de cinco días hábiles después de la notificación, ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente del domicilio de la institución de fianzas, haciendo valer las excepciones que tuviere.
- d).- Del escrito de oposición, el juez respectivo correrá traslado por tres días a la institución de fianzas y al fiduciario, a efecto de que suspendan la venta de los bienes.
- e).- Si se promoviera alguna prueba, el término no podrá pasar de 10 días para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las mismas.
- f).- El juez citará en seguida a una junta, que se celebrará dentro de los tres días siguientes para oír alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará resolución, la cual podrá ser apelada en el efecto devolutivo.
- g).- Si se declara infundada la oposición, se notificará a la institución fiadora y al fiduciario para proceder desde luego a la venta de los bienes, independientemente de que el deudor sea condenado al pago de gastos y costas.
- h).- Se adjudicará el bien al comprador que mejore condiciones ofrezca, mediante la escritura pública correspondiente que firmará el deudor y si se negare, la institución de fianzas o el fiduciario podrán solicitar que lo haga el juez.
- i).- En caso de no encontrarse comprador, el corredor o el fiduciario, formularán una convocatoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los periódicos de mayor circulación donde se encuentren ubicados los bienes, para que dentro de un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, en pública subasta se venda el inmueble al mejor de los postores, sirviendo de precio base el señalado en el inciso a). Con un descuento del 20%. De ser necesario, con el mismo procedimiento se llevarán a cabo las convocatorias siguientes con el descuento mencionado sobre el precio base señalado.
- j).- A falta de postores, la institución de fianzas tendrá la facultad de adjudicarse el inmueble de que se trate, a un precio igual del que sirvió de base en cada almoneda.

- k).- El producto de la venta será entregado a la institución de fianzas y, en su caso, a la fiduciaria, para que se aplique en la cantidad necesaria a recuperar lo pagado por la afianzadora, los accesorios del caso, los gastos y costas respectivos, así como las primas que estuviesen pendientes de pago, todo ello con base en los términos de la contratación con el deudor hipotecario o con el fideicomitente, según sea el caso. De existir algún remanente, se pondrá a disposición de este último y en su caso, se hará la consignación respectiva, acompañando la documentación relativa a las aplicaciones a que se refiere este inciso.
- l).- Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento la institución de fianzas estará obligada a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

CAPÍTULO V.

DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA Y CONTRAFIANZA.

Artículo 86.- La garantía que consista en obligación solidaria o contrafianza, se aceptará cuando el obligado solidario o contrafiador comprueben ser propietarios de bienes raíces o establecimiento mercantil, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Artículo 87.- Cuando se contra garantice con obligación solidaria o contrafianza, el monto de la responsabilidad de las instituciones de fianzas no excederá del valor disponible de los bienes.

Artículo 88.- La fianza constituida en favor de la institución de fianzas en garantía de la recuperación, se considerará otorgada por el fiador renunciando a los beneficios de orden y exclusión de bienes. Cualquier pacto expreso en contrario será nulo.

Artículo 89.- En todo lo concerniente a la contra garantía de contrafianza u obligación solidaria se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal.

CAPÍTULO VI.

DE LA AFECTACIÓN INMOBILIARIA.

Artículo 90.- El fiado, obligado solidario o contrafiador, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante Juez, notario, corredor público o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se asentará, a petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 91.- La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el Registro Público de la Propiedad. Los efectos del embargo correspondiente se retrotraerán a la fecha del asiento en el Registro Público.

Artículo 92.- Las instituciones de fianzas estarán obligadas a extender a los fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones marginales asentadas conforme a este artículo, una vez que las fianzas correspondientes sean debidamente canceladas, sin responsabilidad para ellas y siempre que no existan a favor de las afianzadoras, adeudos a cargo de su fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la constitución de la fianza.

Artículo 93.- Las instituciones de fianzas serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el fiado, obligados solidarios o contrafiadores, cubran a la afianzadora los adeudos a su cargo.

Artículo 94.- Las firmas de los funcionarios de las instituciones de fianzas que suscriban las constancias de tildación de anotaciones, deberán de ratificarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, notario o corredor público. Para tal efecto, esas instituciones deberán registrar en la mencionada comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio sólo procederá a la tildación de las afectaciones marginales, cuando la solicitud se presente acompañada de la constancia respectiva con la ratificación a que se refiere el párrafo anterior

Los trámites a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere el presente capítulo, deberán atenderse a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales correspondientes.

Artículo 95.- Las instituciones de fianzas podrán embargar los bienes que hubiesen sido afectados en garantía y se encuentren debidamente registrados, aun cuando dichos bienes hubieren pasado a terceros por cualquier título.

Artículo 96.- Los créditos de las instituciones de fianzas se pagarán con preferencia a los de acreedores hipotecarios o embargantes, posteriores al momento de que se haya hecho el asiento registral.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 97.- Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Artículo 98.- Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, están obligados a proporcionar a la institución afianzadora en forma oportuna todos los elementos y documentos que sean necesarios para determinar la procedencia de la reclamación y su cuantificación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo cuando considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que esta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

Artículo 99.- En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta ley, sin que puedan oponer a la institución afianzadora la excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo lo del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal.

Artículo 100.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el deudor conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con este motivo le hubiere causado.

Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho convienen en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

Artículo 101.- Independientemente de lo establecido en los artículos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste salga a juicio, conteste la demanda, rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga a juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas, la que en ningún caso será de condena contra él. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 113 de esta ley.

Artículo 102.- El texto integro de los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de esta ley se hará saber de manera expresa e inequívoca al fiado, al solicitante, y en su caso a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en la oferta o solicitud de contrato respectivo.

Artículo 103.- El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

Artículo 104.- Si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza al hacerse exigibles, dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se haya efectuado el mismo.
- II. Adicionalmente, la institución de fianzas pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en unidades de inversión conforme a lo señalado en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.
- III. Cuando la obligación asumida en la póliza de fianza se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la afianzadora estará obligada a pagar intereses como indemnización por la mora incurrida que se calcularán aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.
- IV. En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo de los intereses moratorios a que se refieren los párrafos anteriores, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que la sustituya, conforme a las disposiciones aplicables.
- V. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha de vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en los que persista el incumplimiento.

Artículo 105.- El derecho de la indemnización por mora surgirá por el solo incumplimiento de la obligación de la afianzadora dentro de los plazos legales, aunque la obligación asumida en la póliza de fianza no sea líquida en ese momento.

Artículo 106.- El acreedor una vez que haya surgido a su favor el derecho a la indemnización por mora, podrá convenir libremente con la institución de fianzas la remisión total o parcial de dichas indemnizaciones, salvo tratándose de las siguientes obligaciones:

- I. Las derivadas del estado civil o alimentos.

- II. Las derivadas de sucesiones en las que estén involucrados derechos a favor de menores.
- III. Las de carácter fiscal, federal, local o municipal;
- IV. Las que tengan como beneficiarios a autoridades o entidades de las administraciones públicas federal, locales o municipales,
- V. las de carácter civil que tengan como beneficiarios a personas físicas o morales que no se dediquen a actividades empresariales.

Artículo 107.- El derecho a la indemnización por mora no es renunciante anticipadamente y cualquier estipulación que se establezca en el cuerpo de la póliza o en documentos complementarios a la misma se tendrá por no puesta.

Artículo 108.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las indemnizaciones por mora en términos de esta ley, el juez o arbitro, además del importe que resulte de la obligación asumida en la póliza de fianza, deberá de oficio condenar a la institución de fianzas a que también cubra esas prestaciones, bajo pena de responsabilidad.

Artículo 109.- La indemnización por mora, actualización e intereses será aplicable a todo tipo de fianzas, salvo tratándose de las fianzas que garanticen créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 110.- Cuando sea procedente, las instituciones de fianzas promoverán ante los fiados y demás obligados, el reembolso de las indemnizaciones por mora que hubiesen cubierto.

Artículo 111.- Si la institución de fianzas, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora a que estuviese obligada, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 112.- El texto íntegro de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 se hará saber de manera inequívoca al beneficiario y deberá transcribirse íntegramente en el la póliza de fianza.

Artículo 113.- Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, independientemente de lo establecido en esta ley. Asimismo los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

Para que pueda llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

- I. El procedimiento convencional ante tribunales o mediante árbitros, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores o, en documentos por separado, ratificados ante notario, corredor público o ante la Comisión Nacional de Seguros

y Fianzas. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado de juicio ante el Juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en su contra o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros.

Los tribunales y en su caso, la mencionada Comisión, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

- II. El procedimiento convencional que las partes hubieren pactado conforme al presente artículo, podrá pactarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto legal alguno para los que no lo hubieran celebrado; y
- III. El procedimiento convencional con el beneficiario de la póliza bastará que conste en el texto de la propia póliza de fianza o en documentos adicionales a la misma. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la institución de fianzas de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza o en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará a la reclamación de la fianza.

CAPÍTULO II.

RECLAMACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Artículo 114.- Para los efectos del presente título, las menciones a la Comisión se entenderán referidas a la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de Usuarios de Servicios Financieros

Artículo 115.- El beneficiario de la fianza deberá presentar, antes de que caduque su derecho, su reclamación por escrito por las responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas que la otorgó.

Artículo 116.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución de fianzas, en su domicilio o en sus sucursales, el pago de la póliza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Artículo 117.- La institución podrá requerir al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarios en relación con la fianza motivo de la reclamación, dentro de los 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación.

Artículo 118.- Efectuado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Artículo 119.- Una vez integrada la reclamación, la institución de fianzas tendrá un plazo de hasta de 30 días naturales para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia.

Artículo 120.- Si a juicio de la institución de fianzas procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca y el beneficiario está obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia.

Artículo 121.- Si el pago se realiza después del plazo a que se refiere el artículo 119, la institución afianzadora deberá cubrir los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 104, los cuales se computarán desde la fecha en que se debió haber hecho el pago, teniendo el beneficiario acción de cobro a través de los procedimientos a que se refiere los capítulos siguientes.

Artículo 122.- Cuando la institución de fianzas no dé contestación por escrito a la reclamación dentro del término legal o el beneficiario no esté conforme con ésta, podrá el beneficiario a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación substancie a través de un procedimiento conciliatorio y en su caso mediante el procedimiento arbitral, o bien, hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FIANZAS.

Artículo 123.- Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para interponer su reclamación.

Artículo 124.- Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días, aumentado con los que correspondan por razón de la distancia.

Artículo 125.- El juez ordenará de oficio se libre atento oficio a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que por su conducto la institución de Fianzas demandada inscriba como pasivo contingente las prestaciones que se le reclaman con cargo a la póliza de fianzas.

Artículo 126.- En el mismo escrito de contestación, excepciones y defensas la institución de fianzas deberá de solicitar se llame a juicio al fiado como tercero en los términos del artículo 101, debiendo indicar el domicilio cierto que éste conozca para su citación. En caso de que el domicilio del fiado se encuentre fuera de la jurisdicción del juez del lugar que conozca de la reclamación, el exhorto correspondiente se diligenciará por conducto y a costa de la institución de fianzas, misma que no podrá oponerse ni demorar su diligenciación por más de 30 días.

Artículo 127.- El llamamiento del fiado a juicio como tercero tiene como efecto que éste conteste la demanda, oponga excepciones y defensas respecto de la obligación principal garantizada, aporte el material probatorio respectivo, y en su caso, le pare perjuicio la sentencia que se dicte en contra de la institución afianzadora.

Artículo 128.- Cuando la institución de fianzas o el tercero llamado a juicio no produzcan controversia expresa respecto de los hechos de la demanda que le son propios, se conduzca con evasivas, ambigüedades u omisiones, se presumirá que son ciertos mismos y no podrán con posterioridad ofrecer medio de prueba alguna, salvo tratándose de excepciones supervenientes.

Artículo 129.- Cuando sin causa justificada, el oferente de la prueba pericial no designe perito o el designado no sea presentado a protestar y aceptar el cargo o no rinda éste el dictamen dentro de los términos legales, se tendrá por desierta la probanza por falta de interés jurídico y el juez no podrá designar perito en rebeldía.

Artículo 130.- El término ordinario de ofrecimiento de pruebas es de 10 días transcurrido el cual se concederán 40 días para su desahogo. Cerrada la etapa de prueba, el actor y el demandado, sucesivamente gozaran de un término de tres días para alegar por escrito.

Artículo 131.- Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio.

Artículo 132.- Son aplicables al juicio en forma supletoria a las disposiciones establecidas en este capítulo, todas las instituciones procesales que establecen el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Artículo 133.- Las sentencias que condenen a las instituciones afianzadoras a pagar por responsabilidades derivadas de sus fianzas, se ejecutarán por exclusiva cuenta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. La citada Comisión dentro de los tres días siguientes al día en que reciba la ejecutoria requerirá a la institución de fianzas para que cumpla. Si dentro de las 72 horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la mencionada comisión despachara inmediato oficio a Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que proceda a rematar en bolsa valores propiedad de la institución y pondrá la Cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

Artículo 134.- Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, que se hayan hecho exigibles durante la tramitación de los procedimientos en los que hayan sido exhibidas, procederá su cobro mediante la vía incidental, en los términos que establece el Código de Comercio. Al escrito incidental, el acreedor deberá de acompañar los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Cuando haya sido agotado el procedimiento, las fianzas que se hagan efectivas serán reclamadas a elección del acreedor de la obligación principal, siguiendo los procedimientos respectivos ante la institución de fianzas, Comisión Nacional de para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o Jueces competentes a que se refiere este título.

Artículo 135.- Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad judicial, para el efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos

mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre mas próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate;

- II. Si dentro del plazo concedido, no se hiciere la presentación solicitada la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso para que proceda en los términos del artículo siguiente. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento;
- III. La fianza será exigible desde el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Artículo 136.- Las fianzas que las instituciones de fianzas otorguen a favor de la Federación, Gobierno del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios se harán efectivas, ya sea mediante reclamación ante la misma institución que la otorgo o mediante el procedimiento conciliatorio, a que se hace alusión en esta ley, o bien de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo así como de conformidad con las bases adicionales que fije el reglamento respectivo.

Artículo 137.- No se sujetarán a lo dispuesto en el presente apartado, las fianzas otorgadas por instituciones afianzadoras a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 138.- Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal o bien de las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que se expidan a su favor.

Artículo 139.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

La autoridad ejecutora facultada para recibir requerimientos de pago en los términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Gobierno del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, el requerimiento de pago lo llevaran a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

Artículo 140.- Los requerimientos de pago efectuados por autoridades distintas de las autoridades ejecutoras facultadas para ello así como los realizados en forma directa a los agentes de fianzas, producirán efecto legal alguno.

Artículo 141.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a las instituciones de fianzas, para que si dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo dicho requerimiento, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este capítulo.

Artículo 142.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalados en el requerimiento, la institución de fianzas deberá de comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que se inconformó con el mismo. En caso contrario al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

Artículo 143.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales a que se refiere el Artículo 141, demandará la improcedencia de cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación que corresponda la ubicación del establecimiento o la del apoderado designado, donde se hubiere formulado el requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiendo al efecto copia sellada de la misma.

Artículo 144.- El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- I. Por pago voluntario;
- II. Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- III. Por sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro, y
- IV. Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro necesariamente deben ser suscritos por los funcionarios facultados o autorizados para ello.

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN.

Artículo 145.- El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador, u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que esta pago al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente así como para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario.

Artículo 146.- En ningún caso se requerirá el reconocimiento judicial de las firmas contenidas en la certificación a que se refiere los párrafos anteriores.

Artículo 147.- Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o puede tener responsabilidad, en los siguientes casos:

- I. Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de la fianza otorgada.
- II. Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.
- III. Cuando cualquiera de los obligados solidarios sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
- IV. Cuando alguno de los obligados solidarios haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio.
- V. Cuando la institución de fianzas compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros de modo que la institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación.
- VI. En los demás casos previstos en la legislación mercantil.

Artículo 148.- La institución de fianzas tendrá acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, con la sola comprobación de alguno de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

La acción a que se refiere este artículo podrá ser ejercitada por la institución de fianzas, simultáneamente con la demanda o después de haber iniciado el juicio respectivo. En el primero de los casos señalados, las instituciones de fianzas deberán entablar la demanda en la forma y plazos prescritos por el Código de Comercio.

Cuando durante la substanciación del procedimiento a que se refiere este artículo, la afianzadora haga pago de la reclamación con cargo a la fianza y en su caso se decrete la medida precautoria aquí prevista, la institución fiadora podrá ejercitar cualquiera de los procedimientos especiales o convencionales de recuperación establecidos en esta ley o bien, si el juicio no ha concluido dentro del mismo acogerse al procedimiento señalado en el siguiente párrafo.

La afianzadora informará al juez sobre el pago efectuado y sin mayores formalidades, demandará el reembolso de lo pagado y sus accesorios al fiado o a los obligados solidarios que hayan sido demandados y embargados en su caso, acompañando las copias necesarias para traslado, así como la certificación del adeudo a que refiere el artículo 145 de esta ley y solicitará que se declare que el embargo precautorio adquiera el carácter de definitivo, por el

monto pagado y sus accesorios. Posteriormente se continuará con el procedimiento correspondiente.

Artículo 149.- Al practicarse el embargo en el juicio ejecutivo mercantil de recuperación iniciado por una institución de fianzas, sobre los mismos bienes embargados precautoriamente, la institución conservará respecto de los demás acreedores el mismo lugar que tenía en el embargo precautorio, retrotrayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio.

Artículo 150.- Las instituciones de fianzas podrán constituirse en parte y en consecuencia, gozar de todos los derechos inherentes a ese carácter, en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales otorguen fianza, en todo lo que se refiere a las responsabilidades que hayan sido garantizadas por dichas instituciones. Asimismo, a petición de parte serán llamadas a dichos procesos o juicios, a fin de que estén a las resultas de las mismas.

Artículo 151.- En la quiebra, concurso, liquidación o suspensión de pagos de deudores por primas, solicitantes, fiados, contrafiadores u obligados solidarios, las instituciones gozarán de los mismos privilegios que las instituciones de crédito tienen respecto de los créditos derivados de sus operaciones directas.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 152.- Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta ley, conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrá pena de prisión de tres a quince así multa de 250 a 2,500 días de salario cuando se trate del primer párrafo del artículo 4 y del último párrafo del artículo 3.
- II. Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las dos fracciones anteriores y, en consecuencia, sujetos a las mismas sanciones los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas a que aluden los artículos 4 y 5 de esta ley.

Cuando todos los actos que concurren a la celebración del contrato, incluyendo los actos de intermediación, se hubieren efectuado fuera del territorio nacional, se considerará que el delito se comete por el solo hecho de registrar el pago de primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleve por el fiado, beneficiario o por cualquier otro interesado en la misma, o bien, porque cualquiera de esas personas realice en México algún acto que signifique cumplimiento de obligaciones o deberes o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero.

La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones que prohíbe el referido artículo 4, será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta que la operación u operaciones ilícitas se liquiden.

Artículo 153.- A las personas que sin tener facultades legales o no teniendo autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para ser agente expida póliza de fianza en detrimento de la institución de fianzas se le aplica pena de prisión de 2 a 4 años de prisión y multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 154.- Se impondrá pena de prisión de uno a doce años de prisión y multa de quinientos a cinco mil días de salario:

- I. A las personas que con el propósito de obtener la expedición de una póliza de fianza para sí o para otra persona, proporcionen a una institución de fianzas datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello, resulta un quebranto o perjuicio patrimonial para la institución de fianzas.
- II. Las personas que para obtener la expedición de una póliza de fianza presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrece en garantía sean inferiores al importe de la fianza.

En los casos previstos en este artículo se procederá a petición de parte agraviada.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor dentro de los 60 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos y reclamaciones en trámite continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.